



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0047/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; VANESSA ACOSTA PERTALTA, Jueza; JENY RODRÍGUEZ, Jueza Suplente; asistidos por la infraescrita Secretaria General LUSSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copias certificadas de la sentencia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En el expediente consta depositado el Acto núm. 900/18¹, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores en el domicilio de sus abogados apoderados y

¹ El Acto núm. núm. 900/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contiene una anotación del ministerial actuante, dando constancia de que la dirección correspondiente al domicilio de los licenciados Valentín Oviedo De Los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, abogados apoderados y representantes de los accionantes, no fue encontrada.

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SS-SEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representantes, licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue posteriormente remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida, Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, mediante el Acto núm. 120/19,² instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de sus abogados apoderados y representantes, licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el Auto núm. 8033-2018, del Tribunal Superior Administrativo, le fue comunicado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

² El Acto núm. núm. 120/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), contiene una anotación del ministerial actuante, dando constancia de que la dirección correspondiente al domicilio de los licenciados Valentín Oviedo de los Santos, Roberto Amín Medina y Ramón Martínez, abogados apoderados y representantes de los accionantes, no fue encontrada. No obstante, los accionantes depositaron su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio de los indicados abogados apoderados.

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, entre otros, por los siguientes motivos:

a. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por los señores A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, los cuales a través de la presente Acción de amparo consideran que se le ha vulnerado su derechos fundamentales a la Dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, desarrollo a la personalidad a una tutela judicial efectiva y un debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución de la República.

b. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. Párrafo.- Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo.

c. Que con respecto a la Carrera Policial el artículo 256 de la Constitución Dominicana dispone que: El ingreso, nombramiento,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

d. Que de igual modo la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional establece en su artículo 164, lo siguiente: Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

e. Es criterio de nuestro Tribunal Constitucional que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

f. Que con respecto a las atribuciones del Consejo Superior Policial, la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en el artículo 21, numeral 20, lo siguiente: 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que de igual modo la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece la autoridad competente para sancionar y en el artículo 158, ordinal 1, establece lo siguiente: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

h. Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

i. Que al no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación de los nombramientos de los accionantes WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que éste haya presentado sus medios de defensa, en el caso que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar que no aportó la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754 de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo, en consecuencia no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que este tribunal anule la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Que la desvinculación del Ex Oficial y el Ex Raso se originó a raíz de una investigación realizada, que durante horas de la noche del día 09/04/2017, mientras se encontraban de servicio a bordo de una unidad policial del Departamento Antirruidos, P. N., conducida por el 2do. Tte. BENANCIO GUZMÁN AMANCIO, P.N., se presentaron a los colmados Disla y Nelson Junior, ubicados en las calles 38 y 39, del sector Cristo Rey, D. N., donde confiscaron dos máquinas tragas monedas, instruyéndole el Capitán, P. N., al chofer de la unidad que condujera hacia su residencia en Villa Mella, Santo Domingo Norte, donde junto al alistado desmonto las máquinas y con una pulidora violentaron los candados de seguridad, extrayendo el dinero en monedas que contenían y las tarjetas de memorias, realizando luego el procedimiento normal con los objetos incautados, situación que fue informada por el referido 2do. Tte. P.N., acción que los descalifica para seguir perteneciendo a las filas de esta institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del (Sic) lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes (Sic) razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. Que es evidente que la acción iniciada por el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RASO MARIO VERAS FLORES contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

d. Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

e. Que el artículo 152 de la ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, establece que las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

f. Por cuanto 168 DE LA MISMA Ley establece el debido proceso, tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

Las partes co-recurridas, señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

La parte recurrida, señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), en cuyas conclusiones solicita que de manera principal el recurso de revisión sea declarado inadmisibile; de manera subsidiaria, solicita que sea rechazado. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Por cuanto: A que en fecha 21 del mes de Marzo del año 2018, fueron indebidamente cancelados de las filas de la Policía Nacional el capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso MARIO VERAS FLORES, alegando que los mismos habían incurrido en faltas muy graves.

b. Por cuanto: A que dichos actos administrativos no están dotados de base legal ni motivaciones que los sustenten, además no se agotó el debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por cuanto: A que dichos actos administrativos carecen de motivaciones y base legal, que justifique, explique y sustente las cancelaciones de los accionantes de las filas policiales.

d. Atendido: A que como puede observar ese honorable tribunal, la Sentencia fue notificada a la accionada Dirección General de la Policía Nacional, hoy recurrente en revisión, en fecha 19 del mes de Septiembre del 2018, teniendo la misma un plazo de cinco (5) días para accionar en revisión según el mandato del artículo 95 de la Ley 137-11, pero esta deposito por ante la secretaria del tribunal administrativo su recurso de revisión en fecha 25 de Septiembre del 2018, Siete (7) días después, totalmente fuera de plazo, por lo que a toda luces ese Recurso debe ser declarado inadmisibile por ser violatorio a la ley que rige la materia.”

e. Atendido: A que la parte accionada hoy recurrente DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dentro de sus argumentos carente de objetividad y logicidad, pretende confundir al más alto honorable tribunal del país en materia constitucional, cuando se refieren a lo establecido el artículo 256 de la Constitución Dominicana el cual establece lo siguiente:

Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A que como puede ver ese honorable tribunal el mismo artículo en mención más arriba es claro cuando establece con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por esta razón es evidente que la Primera Sala del tribunal Administrativo en materia de amparo a actuado conforme a las normas y leyes del país, así como la madre superiora de leyes que lo es la constitución de la república, en vista de que la cancelación de los accionantes se realizaron en violación al debido proceso y derechos fundamentales.

g. Atendido: A que no obstante haberse establecido el debido proceso en la constitución de la república dominicana, también en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se encuentra de forma expresa el debido proceso en su artículo 168 el cual establece lo siguiente: Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Finalmente, concluye con indicando que:

...el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo y coherente en cuanto al debido proceso de ley, cuando en su sentencia TC/0051/2014, de fecha 24 del mes de marzo del año 2014, establece: en la página 12 de 16, letra d) El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa.

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en cuyas conclusiones solicita que el recurso de revisión sea acogido y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida, entre otros, por los motivos siguientes:

a. A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de la Policía Nacional suscrito por su abogado Lic. Carlos E. S. Sarita Rodríguez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Constancia de remisión del expediente contentivo del recurso de revisión, por el Tribunal Superior Administrativo, recibido en Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de defensa depositado por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores ante el Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 120/19, de instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 900/18, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Civil y Comercial, Sala 1, del Distrito Nacional, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
6. Auto núm. 8033-2018, del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue comunicado el recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Recurso de revisión depositado por la Policía Nacional, ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
8. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Policía Nacional parte de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
9. Constancia de entrega de copia certificada de la sentencia recurrida a la Policía Nacional, por parte de la Secretaria General del Tribunal Superior



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

10. Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

11. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

12. Telefonema oficial de la Policía Nacional dirigido a Wilkin A. Fernández González el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

13. Oficio núm. 17754, séptimo endoso, de la oficina del director general de la Policía Nacional, dirigido al director central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

14. Sexto endoso del director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, dirigido al Director General de la Policía Nacional, contentivo de la remisión de los resultados de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017).

15. Oficio núm. 067, cuarto endoso, dirigido al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional por el encargado de la División de Investigación de Alto Perfil de la Policía Nacional, contentivo de la remisión del informe de la investigación realizada en torno a Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Oficio núm. 2847, tercer endoso, dirigido por el encargado de Asuntos Internos de la Policía Nacional al oficial encargado de la Oficina de Investigaciones de Casos de Alto Perfil de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete (2017).

17. Oficio núm. 12619, segundo endoso, dirigido por el director general de la Policía Nacional al director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

18. Oficio núm. 04365, dirigido por el director central de Prevención de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional, del dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro realizada por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, a las filas de la Policía Nacional, quienes al momento de su desvinculación – por su alegada participación en actos deshonrosos– ostentaban los rangos de capitán y raso, respectivamente.

En tal virtud, Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso, en ocasión de su desvinculación de la institución policial, interpusieron una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, que fue acogida –parcialmente– por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, del nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por considerar que las sanciones indicadas no fueron adoptadas por la Policía Nacional en el marco de un proceso disciplinario en cumplimiento del debido proceso; como consecuencia, ordenó el reintegro al rango que ostentaban al momento de su desvinculación así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.

No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, mediante instancia depositada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que se conoce mediante la presente sentencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley número 137-11.

9. Consideraciones previas

a. Previo a conocer de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, conviene precisar que este colegiado, a partir de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en interés de subsanar la divergencia de criterios existente en torno a los casos de desvinculación de militares y policías, análogos al de la especie, adoptó mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente, en torno el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), hasta la TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020) y por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas.

b. El Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0235/21, que:

(...) la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción⁹, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

c. No obstante, el Tribunal dispuso que la aplicación de dicho precedente será de la siguiente manera:

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

d. Acorde con lo anteriormente indicado, resulta oportuno señalar que el caso que nos ocupa fue introducido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (2018) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se verifica que fue interpuesto con anterioridad a la efectividad del cambio de precedente adoptado en la citada sentencia TC/0235/21, de modo que el cambio de criterio recientemente adoptado no resulta aplicable al presente caso.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SSSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente en revisión, en fecha 19 del mes de Septiembre del 2018, teniendo la misma un plazo de cinco (5) días, para accionar en revisión según el mandato del artículo 95 de la Ley 137-11, pero esta deposito por ante la secretaria del tribunal administrativo su recurso de revisión en fecha 25 de septiembre del 2018, Siete (7) días después, totalmente fuera de plazo, por lo que a toda luces ese Recurso debe ser declarado inadmisibile por ser violatorio a la ley que rige la materia.

f. En respuesta al referido medio de inadmisión es menester precisar que conforme se extrae de las pruebas que se encuentran depositadas en el expediente, la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante entrega de copia certificada de la sentencia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En tal virtud, con el conteo de los días que transcurrieron a partir de la notificación de la sentencia, excluyendo sábado, domingo y el lunes veinticuatro (24) de septiembre, feriado por la celebración religiosa del Día de la Virgen de las Mercedes, se verifica que el recurso fue interpuesto el tercer día hábil, de modo que fue interpuesto dentro del plazo previsto por el referido artículo 95.

g. Aclarado lo anterior, conviene determinar si el presente caso entraña una especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 de la referida ley número 137-11, que establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En ese sentido, este colegiado ha constatado el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley número 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

j. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto al derecho fundamental al debido proceso en el marco del proceso de desvinculación de miembros de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, ex capitán y raso, respectivamente, de la Policía Nacional, interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, solicitando que se ordene a la Policía Nacional su reintegro en los rangos de capitán y raso, respectivamente, que ostentaban al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), atribuyendo a la institución policial la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en ocasión de no haber cumplido con la celebración de un proceso disciplinario con respecto de las garantías del debido proceso, lo que alegan dio lugar a una actuación arbitraria por parte de la Policía Nacional.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, acogió parcialmente la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores y ordenó a la Policía Nacional su reintegro en los rangos que ostentaban al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, sobre el argumento de que:

Que del criterio anterior y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional Dominicana (PN) o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el Juez de Amparo está llamada a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandado del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.

Que el no existir discusión respecto al efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional, establecida la cancelación de los nombramientos de los accionantes WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y MARIO VERAS FLORES, queda a cargo de la accionada probar que se cumplió con el debido proceso, que realizó una investigación previa, que se garantizó que este haya presentado sus medios de defensa, en el caso que nos ocupa este Tribunal ha podido comprobar que no aportó la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754 de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo, en consecuencia no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. No conforme con la decisión rendida, la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-00243, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), argumentando:

Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del (...) por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión. (Sic)

Que es evidente que la acción iniciada por el Capitán WILKIN A. FERNANDEZ GONZALEZ Y RASO MARIO VERAS FLORES contra la Policía Nacional, carece de fundamento ilegal, por tanto, la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas luces irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales (...).

d. La parte recurrida, mediante escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), planteó como medio de inadmisión que el recurso había sido interpuesto de manera extemporánea, lo cual fue rechazado por este tribunal, como se advierte en el apartado anterior sobre el análisis de la admisibilidad del recurso, luego de constatar que fue interpuesto en tiempo hábil. En otro orden, de manera subsidiaria, la parte recurrida solicita que el recurso interpuesto por la Policía Nacional sea rechazado y que se confirme la sentencia recurrida con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción del numeral tercero, que la parte accionante solicita sea revocado a fin de ordenar la imposición de un astreinte, entre otras razones por lo siguiente:

A que como puede ver ese honorable tribunal el mismo artículo en mención más arriba es claro cuando establece con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por esta razón es evidente que la Primera Sala del tribunal Administrativo en materia de amparo a actuado conforme a las normas y leyes del país, así como la madre superiora de leyes que lo es la constitución de la república, en vista de que la cancelación de los accionantes se realizaron en violación al debido proceso y derechos fundamentales.

e. En la especie, en los argumentos vertidos por las partes y los documentos aportados se puede constatar que la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizó una investigación en torno a los hechos que ocurrieron el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017) en dos negocios ubicados en el sector Cristo Rey, donde a raíz de la persecución de delitos de contaminación sónica, fueron ocupadas unas máquinas tragamonedas las cuales posteriormente fueron abiertas y de las cuales se sustrajo dinero en monedas y tarjetas de memorias hechos atribuidos a Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, quienes se desempeñaban como capitán y raso, respectivamente, adscritos al Departamento Anti Ruidos de dicha entidad policial. La investigación arrojó como resultado su participación en los hechos investigados y, en consecuencia, la recomendación de su destitución por constituir faltas muy graves tipificadas en el artículo 153, numerales 1, 3, 17, 18, 19, 21 y 22, de la Ley núm. 590-16,³ Orgánica de la Policía Nacional, indicados a continuación:

³ Ley Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial Num. 10850, en fecha 18 de julio de 2016.

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SS-SEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones;

(...)

3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica;

(...)

17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de este, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial;

18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación;

19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;

(...)

21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;

22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses.

f. Este tribunal, al estudiar y analizar la sentencia recurrida núm. 030-02-2018-SS-SEN-00243, verifica que la decisión de acoger parcialmente la acción de amparo incoada por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores estuvo fundamentada en que los elementos de prueba aportados por la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada no evidencian que haya cumplido con el debido proceso, a pesar de que si se evidencia que la Dirección de Asuntos Internos practicó los interrogatorios a las partes y realizó (de conformidad con los artículos 32⁴ y 33⁵ de la Ley núm. 590-16) una investigación para determinar su responsabilidad en torno a los hechos delictivos indicados, por los cuales fueron sancionados con su cancelación, amén de que cita que no fueron aportados *la Decisión final del Consejo Superior Policial, ni la orden general emitida por el Poder Ejecutivo, sólo el oficio No. 17754, de fecha 02/06/2017, suscrito por el Director General de la Policía Nacional, donde remitió los resultados de la investigación y solicitó la decisión sobre el mismo*, y las motivaciones de la sentencia. Continúa diciendo que el Tribunal *a-quo*

...no habiendo sido probado que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, la accionada ha vulnerado derechos fundamentales que este Tribunal está llamado a restituir al momento en que intervino la desafortunada decisión, por tanto procede ordenar el reintegro del accionante a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba y en consecuencia ordena efectuar el pago de los salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro a las filas policiales.

g. No obstante, el pensamiento anterior se encuentra supeditado a la valoración probatoria realizada por el tribunal *a-quo* con relación a verificar que se hayan garantizado las prerrogativas inherentes al debido proceso administrativo que debe ser aplicado para la separación de los miembros de las filas de la institución policial. Es decir, que se trata de verificar si en la especie

⁴ Artículo 32. *Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía (...).*

⁵ Artículo 33. *Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron respetadas las disposiciones previstas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como las disposiciones correspondientes previstas en la Ley número 590-16, aplicadas a cada caso en particular, según corresponda de acuerdo a su grado o rango.

h. De acuerdo con el estatuto jerárquico vigente, en la Policía Nacional existen varios grados que se encuentran armonizados a categorías con base en las cuales, entre otras tantas cosas, se determina el debido proceso administrativo para dar lugar a la separación de un agente policial tomando como referencia su grado o nivel jerárquico dentro de la institución. En ese sentido, el artículo 75 de la citada ley número 590-16 establece:

Los grados y rangos de la Policía Nacional son los siguientes: 1) Oficiales Generales: Mayor General y General. 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor. 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente. 4) Sub oficiales: Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

i. En consonancia con lo anterior, conviene aclarar que en la especie, por tratarse de la desvinculación de un oficial subalterno –capitán– y un alistado –raso– el proceso administrativo sancionador es distinto en cada caso. En esa tesitura, respecto a Wilkin A. Fernández González, el debido proceso administrativo sancionador amerita que el Consejo Superior Policial eleve una recomendación de separación al Poder Ejecutivo a través del ministro de Interior y Policía, previa investigación donde consten las causas que fundamentan la recomendación, de conformidad con el artículo 21, numeral 13,⁶ de la Ley núm. 590-16, de modo que es en el presidente de la República sobre

⁶ Artículo 21, Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien recae la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación de la institución.

j. En contrario, en el caso de Mario Veras Flores, por tratarse de un alistado en el rango de raso, perteneciente al nivel básico, la suspensión o cancelación del nombramiento es atribución del director general de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, que dispone lo siguiente:

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.
El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

k. Amén de lo anterior, es preciso dejar constancia de que independientemente del grado o rango que ostente el miembro de la institución policial, todo proceso administrativo sancionador debe respetar las garantías inherentes a un debido proceso, consagradas en el artículo 69 de la Carta Magna, tales como: la presunción de inocencia, información precisa de los motivos que dan lugar al proceso sancionador, posibilidad genuina y efectiva de ejercer sus medios de defensa, a encontrarse —si así lo prefiere— asistido por un abogado, a conocer —con la opción de poder contradecir— los elementos probatorios recabados y a aportar aquellos que considere oportunos, etc.

l. En efecto, para suspender o cancelar el nombramiento de un alistado del nivel básico o separar de las filas de la institución policía a un miembro en el grado de oficial, es menester que se haya sustanciado algunas de las causales previstas en el artículo 153 de la Ley núm. 590-16 —en la especie, versa sobre



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causales previstas en los numerales 1), 3), 17), 18), 19), 21) y 22), transcritas anteriormente, las cuales fueron manejadas en la especie– y que obre constancia de que se agotó la investigación correspondiente –en apego irrestricto a las garantías procesales inherentes a un debido proceso de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución dominicana– y, de ahí, entonces, precisar que para el caso de un miembro en el grado de oficial, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es del presidente de la República, mientras que para el caso de un miembro en el grado de alistado, la decisión de acoger o rechazar la recomendación de separación es potestad del órgano policial habilitado, a saber, la Dirección General de la Policía Nacional.

m. Precisamente, luego de analizados los elementos de prueba depositados por la Policía Nacional y los ciudadanos Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, durante el conocimiento de la acción de amparo, hemos podido constatar que son hechos ciertos los siguientes:

- Que al momento de su separación, Wilkin A. Fernández González, desde el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de oficial en el grado de capitán de la Policía Nacional, perteneciendo a la Unidad Cuartel General de la Policía Preventiva, asignado al servicio del Departamento Anti Ruidos, ejerciendo las funciones de coordinador de Desarrollo Humano; mientras que Mario Veras Flores, desde el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), ostentaba la condición de alistado en el grado de raso, asignado al Departamento Anti Ruidos, ejerciendo las funciones de policía patrullero.
- Que el nueve (9) de abril de dos mil diecisiete (2017), el teniente Amancio Guzmán, quien se encontraba de servicio como conductor de la Unidad del Departamento Anti Ruidos, constató que el capitán Wilkin A. Fernández González y el raso Mario Veras Flores fueron partícipes de actuaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrarias a la ética policial, al sustraer dos (2) máquinas tragamonedas en colmados ubicados en el sector Cristo Rey, las cuales fueron ocupadas en momentos en que perseguían delitos de contaminación sónica. Dichas máquinas fueron trasladadas a la residencia del capitán Wilkin A. Fernández González, en el sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, donde fueron abiertas y de las cuales fueron sustraídos dinero en monedas y tarjetas de memoria constatando además que el capitán Wilkin A. Fernández González fue presenciado mientras exigía dádivas a los propietarios de las máquinas sustraídas, las cuales distribuyó entre él y el raso Mario Veras Flores, como condición para la devolución de las máquinas.

- Que en ocasión de los acontecimientos anteriores, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Departamento Anti Ruidos de la Policía Nacional solicitó al director central de Prevención que el caso fuera deferido al director central de Asuntos Internos para que autorizara una investigación sobre la sustracción de dinero y tarjetas de máquinas de juego tragamonedas ocupadas a comercios en el sector Cristo Rey. Acto seguido, el director central de Prevención recomendó al director general de la Policía Nacional que el caso fuera enviado al director central de Asuntos Internos para fines de investigación, lo cual fue solicitado el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el director general de la Policía Nacional solicitó, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), al director central de Asuntos Internos la remisión de un informe en torno al caso de referencia.

- Que el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de la susodicha investigación, el teniente coronel P. N., José Manuel Castillo, en su condición de oficial investigador, entrevistó al capitán Wilkin A. Fernández González en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña, abogado. En la misma fecha, el susodicho oficial investigador entrevistó al raso Mario Veras Flores, en presencia del licenciado Isaías de la Rosa Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que concluida la investigación y analizada la documentación adjunta a la misma —las entrevistas practicadas a todo los miembros policiales ligados al hecho investigado y las pruebas ilustrativas recabadas— el oficial investigador emitió, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), un informe donde se recomendó la separación tanto del capitán Wilkin A. Fernández González como del raso Mario Veras Flores, fundamentándose en que los hechos que se le imputan revelan que ambos incurrieron en faltas muy graves, contraviniendo la ley y normas que rigen la Policía Nacional, actuaciones que riñen con el régimen ético, buena conducta, reglas de moral y buenas costumbres que debe exhibir todo agente policial.
- Que las faltas muy graves a las que se hace alusión el oficial investigador, teniente coronel José Manuel Castillo, en el precitado informe responden, conforme se evidencia del acápite 2, páginas 8 y 9, de sus motivaciones, a lo siguiente:

Por todo lo expuesto anteriormente y analizadas las piezas que conforman el presente legajo, la Junta de Revisión de esta DICAJ, P. N., es de OPINIÓN: Que el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y el Raso MARIO VERAS FLORES, P. N., incurrieron en faltas muy graves a la ley y normas que rigen la Policía Nacional, al comprobarse en el presente proceso investigativo, que mientras se encontraban de servicio en fecha 9-4-2017, por el Departamento Anti Ruido P. N., a bordo de una unidad policial conducida por el Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., a eso de las 20:30 horas se presentaron al sector Cristo Rey, D. N., donde el Oficial y el Raso, incautaron dos máquinas tragamonedas a los negocios colmados DISLA y NELSON JUNIOR, propiedad de los nombrados RICHARD DISLA y RAFAEL, ubicados en las calles 39 y 38, esquina 39 del referido sector, las cuales montaron en la unidad policial y de inmediato el superior ordenó que le diera a la unidad para Villa Mella,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde este reside, orden que dice el Segundo Teniente, AMANCIO GUZMÁN, P. N., le chocó, pero no la cuestionó y se dirigió al lugar ordenado, donde al llegar a su residencia, el Capitán FERNÁNDEZ GONZÁLEZ junto al Raso VERAS, P. N., desmontaron las dos máquinas y en ese momento le preguntó qué iba a hacer, respondiéndole este que las iba a abrir, por lo que se quedó dentro de la unidad mientras estos cometían el hecho dentro de la residencia, entrando luego a la casa, donde observó que ya habían abierto las máquinas y recogían las monedas del piso, regresando nuevamente a la unidad policial, saliendo luego el referido Capitán FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso VERAS, P. N., con dichas máquinas, dirigiéndose el Oficial a un lugar y le preguntó a dónde iba, respondiendo que a comprar dos candados para ponérselos, debido a que habían roto los que tenían puestos como seguridad, los compró y se los pusieron, saliendo con ellas en la unidad nuevamente, haciendo contacto con los interesados en dichas máquinas, en una callecita que por la avenida José Contreras sube a la avenida Bolívar, donde se detuvieron y aunque dicho Oficial P. N., no se bajó de la unidad, ordenó a su cómplice, el Raso VERAS, P. N., que les entregara las dos máquinas a las personas, momento en el cual por agradecimiento le dieron la suma de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00), de los cuales le dio quinientos (RD\$500.00) al Raso VERAS, P. N., hecho que fue confirmado además mediante descenso realizado al lugar del hecho, donde tanto RICHARD como RAFAEL confirmaron el hecho, indicando que aunque les fueron devueltas dichas máquinas, cuando intentaron abrirlas se dieron cuenta que les habían colocado otros candados, los cuales tuvieron que romper, observando que no tenían dinero; en cuanto al Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., no se estableció que tuviera participación en las indicadas acciones, incluso éste trató de evitar que se cometiera el hecho, haciéndose observaciones al citado Capitán policial, quien en ningún momento le escuchó, pero tampoco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se detuvo en su bochornoso accionar, comportamiento que hace al Capitán y al Alistado, P. N., inmerecedores de seguir perteneciendo a las filas de esta Institución, por lo que nos permitimos RECOMENDAR, que el Capitán WILKIN A. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y el Raso MARIO VERAS FLORES, P. N., SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA INSTITUCIÓN, y que este expediente sea enviado al fiscal adjunto con asiento en el sector Cristo Rey, para los fines legales procedentes. En cuanto al Segundo Teniente BENANCIO AMANCIO GUZMÁN, P. N., QUE NO SE TOME NINGUNA MEDIDA EN SU CONTRA.

n. Que el director de Asuntos Internos y el director de Asuntos Legales, tras acoger el criterio vertido en el informe antedicho, remitieron oficios el treinta y uno (31) de mayo y dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, dando aquiescencia a las recomendaciones de separación del capitán Wilkin A. Fernández González y del raso Mario Veras Flores, de las filas de la Policía Nacional, por las razones indicadas.

o. Que como consecuencia del proceso investigativo anterior y las recomendaciones de referencia, el director general de la Policía Nacional remitió al director central de Desarrollo Humano y a los miembros del Consejo Superior Policial, los resultados de la investigación realizada en torno a las faltas muy graves y actos deshonorosos que vinculan al capitán Wilkin A. Fernández González y al raso Mario Veras Flores, las cuales fueron debidamente comprobadas por el oficial investigador designado al efecto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164⁷ de la Ley núm. 590-16.

p. Esto dio lugar a que respecto al raso Mario Veras Flores, la Dirección General de la Policía Nacional dispusiera la cancelación de su nombramiento

⁷ Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nivel básico; mientras que, respecto al oficial Wilkin A. Fernández González, el Poder Ejecutivo dispuso su separación de las filas de la institución policial con efectividad al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), según consta en el telefonema oficial, de la misma fecha.

q. Los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al ciudadano Wilkin A. Fernández González de sus filas, llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley número 590-16, para la cancelación del nombramiento de un oficial —como lo es un capitán— por la comprobación de faltas muy graves, tras llevar a cabo una investigación apegada a lo preceptuado en el artículo 163 y siguientes y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y además, se cumplió con lo establecido en el artículo 21, numeral 13⁸ de la referida ley, que dispone la recomendación de cancelación por parte del Consejo Superior Policial al presidente de la República, quien dispuso la cancelación del nombramiento con efectividad al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este tribunal verifica se encuentra depositado en el expediente un telefonema oficial del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, director general de la Policía Nacional, donde se le comunica a Wilkin A. Fernández González que el Poder Ejecutivo dispuso la cancelación de su nombramiento como capitán de la Policía Nacional, por lo que se infiere que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la referida ley núm. 590-16.

r. En ese mismo tenor, respecto al alistado Mario Veras Flores, los hechos comprobados por este tribunal constitucional dan cuenta de que la Policía

⁸ Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, para disponer su separación de las filas de la policía nacional, también llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la Ley número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un raso— por la comprobación de faltas muy graves, toda vez que requirió a un oficial investigador —el teniente coronel P.N., José Manuel Castillo— llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y que como correspondía en el caso de los miembros policiales del nivel básico, la cancelación de su nombramiento por el director general de la Policía Nacional fue dispuesta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, numeral 19 de la citada ley.

s. En adición a lo esbozado en los párrafos que anteceden, los resultados arrojados por la investigación realizada al efecto, así como la revisión y examen de los documentos y elementos de pruebas que sirvieron de soporte, convencieron al oficial investigador designado y al Consejo Superior Policial de recomendar al presidente de la República la separación del oficial investigado (Wilkin A. Fernández González), así como en el caso del alistado investigado (Mario Veras Flores), convencieron a los altos mandos de la Policía Nacional, de recomendar su destitución, tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas muy graves que difieren de la conducta intachable que deben exhibir los miembros de la Policía Nacional y que, a su vez, las actuaciones delictivas cometidas por estos, comportan una deshora para dicha institución policial.

t. Por tanto, este tribunal constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del ciudadano Wilkin A. Fernández González y la cancelación del nombramiento del alistado en nivel básico, Mario Veras Flores, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, como erróneamente consideró el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo, a la vez que se comprueba que el tribunal *a-quo* no analizó pormenorizadamente los medios de prueba aportados, para determinar que se cumplió con el debido proceso administrativo, en función de la documentación aportada, en razón del grado o nivel jerárquico correspondiente en cada caso, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 590-16 y que en cambio, se observa –tal y como hemos señalado en los párrafos que anteceden– que se respetaron las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución y el debido proceso, de conformidad con lo previsto en cada caso, en la Ley núm. 590-16. De ahí que, este colegiado estima que, en la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada –Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)– y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos aquí indicados.

u. En consonancia con las motivaciones y argumentos que anteceden, este tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, revocar la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y rechazar la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y María del Carmen Santana de Cabrera. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional y a la parte recurrida, Wilkin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Fernández González y Mario Veras Flores; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), La Policía Nacional, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SS-SEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores, tras considerar que fueron comprobadas las violaciones a derechos fundamentales alegadas por los accionantes.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión de amparo, revocar la sentencia recurrida y rechazar la acción de amparo interpuesta por los accionantes-recurridos, tras considerar “ (...) *que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del ciudadano Wilkin A. Fernández González y la cancelación del nombramiento del alistado en nivel básico, Mario Veras Flores, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno (...)*”.

3. Contrario a la posición asumida por la mayoría de los jueces concurrentes, quien disiente sostiene, que del examen de los documentos depositados en el expediente se advierte inobservancia a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso exigidas por la Constitución en el artículos 69 y su desarrollo legislativo concretos en los artículos 163 y 168 de la Ley 590-16⁹, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales establecen los requisitos a

⁹-Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

-Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar previo a la separación de un miembro de la Policía Nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDIA: 1) RECHAZAR EL RECURSO DE REVISION Y CONFIRMAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, PORQUE LA DESVINCULACION DE LOS AMPARISTAS FUERON EJECUTADAS INOBSERVANDO EL PROCEDIMIENTO DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SANCIONADOR Y 2) PROCEDÍA MODIFICAR LA DESICIÓN ÚNICAMENTE PARA IMPONER UNA ASTREINTE QUE GARANTIZARA EL IMPERATIVO CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO.

a) Razones que sustentan el rechazo del recurso y la confirmación parcial de la sentencia recurrida.

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho¹⁰; cuyo modelo, tal como se indica en el *considerando segundo* de la Ley 107-13¹¹, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

5. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza

¹⁰ Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

¹¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*¹²

6. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se asegure el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

7. Las disposiciones de la ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

8. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, consideran que la decisión

¹² *Ibid.*, considerando cuarto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue errónea en el sentido de que dicho tribunal no verificó que a los accionantes no les fueron violados sus derechos y garantías fundamentales alegados, porque su desvinculación se produjo luego de una investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional; en este sentido el Tribunal sostuvo:

q) Que los hechos comprobados por este Tribunal Constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, a los fines de separar al ciudadano Wilkin A. Fernández González de sus filas, llevó a cabo — en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la ley número 590-16, para la cancelación del nombramiento de un oficial — como lo es un capitán — por la comprobación de faltas muy graves, tras llevar a cabo una investigación apegada a lo preceptuado en el artículo 163 y siguientes y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y además, se cumplió con lo establecido en el artículo 21, numeral 13¹³, de la referida Ley, que dispone la recomendación de cancelación por parte del Consejo Superior Policial al Presidente de la República, quien dispuso la cancelación del nombramiento con efectividad al veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Este Tribunal verifica se encuentra depositado en el expediente, un Telefonema oficial de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Mayor General Ney Aldrin De Jesús Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, donde se le comunica a Wilkin A. Fernández González, que el Poder Ejecutivo dispuso la cancelación de su nombramiento como Capitán de la Policía

¹³ Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: (...) 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, por lo que se infiere que se dio cumplimiento al procedimiento dispuesto en la referida Ley núm. 590-16.

r) En ese mismo tenor, respecto al alistado Mario Veras Flores, los hechos comprobados por este Tribunal Constitucional dan cuenta de que la Policía Nacional, para disponer su separación de las filas de la policía nacional, también llevó a cabo —en consonancia con las garantías procesales mínimas del artículo 69 constitucional— el debido proceso que establece la ley número 590-16, en sus artículos 163 y siguientes, para la puesta en baja de un alistado —como lo es un raso — por la comprobación de faltas muy graves, toda vez que requirió a un oficial investigador —el Teniente Coronel P.N., José Manuel Castillo — llevar a cabo una investigación apegada a la normativa y durante la cual se le permitiera al investigado ejercer sus derechos de defensa y estar asistido por un abogado, como al efecto sucedió y que como correspondía en el caso de los miembros policiales del nivel básico, la cancelación de su nombramiento por el Director General de la Policía Nacional fue dispuesta en cumplimiento de lo establecido en el artículo 28, numeral 19 de la citada Ley.

s) En adición a lo esbozado en los párrafos que anteceden, los resultados arrojados por la investigación realizada al efecto, así como la revisión y examen de los documentos y elementos de pruebas que sirvieron de soporte, convencieron al oficial investigador designado y al Consejo Superior Policial de recomendar al Presidente de la República la separación del oficial investigado (Wilkin A. Fernández González), así como en el caso del alistado investigado (Mario Veras Flores), convencieron a los altos mandos de la Policía Nacional, de recomendar su destitución, tras considerar que quedó demostrada la existencia de faltas muy graves que difieren de la conducta intachable que deben exhibir los miembros de la Policía Nacional y que, a su vez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las actuaciones delictivas cometidas por estos, comportan una deshora para dicha institución policial.

t) Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la separación del servicio activo policial del ciudadano Wilkin A. Fernández González y la cancelación del nombramiento del alistado en nivel básico, Mario Veras Flores, no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno, como erróneamente consideró el juez de amparo, a la vez que se comprueba que el tribunal a-quo no analizó pormenorizadamente los medios de prueba aportados, para determinar que se cumplió con el debido proceso administrativo, en función de la documentación aportada, en razón del grado o nivel jerárquico correspondiente en cada caso, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley 590-16 y que en cambio, se observa – tal y como hemos señalado en los párrafos que anteceden - que se respetaron las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución y el debido proceso, de conformidad con lo previsto en cada caso, en la Ley 590-16. De ahí que, este Colegiado estima que, en la especie, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia impugnada - Sentencia número 030-02-2018-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018) – y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo interpuesta por Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos aquí indicados.

9. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es infundada, pues, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación de los señores Wilkin A. Fernández González (ex capitán) y Mario Veras Flores (ex raso), no estuvieron precedidas de un juicio disciplinario, sino, se basaron solo en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de modo que se identifican las vulneraciones manifiestas a los derechos y la garantías al debido proceso de los accionantes-recurridos previstas en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 163 y siguientes de la Ley 590-16, que establecen los principios en que debe desarrollarse el procedimiento disciplinario para oficiales y alistados de la Policía nacional.

10. En ese sentido, de la lectura del artículo 163 de la ley 590-16 se desprende que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹⁴, al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo determinó correctamente el cumplimiento de esta imperativa garantía, no obstante, este Tribunal no advirtió esta actuación, pese a que en este descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.

11. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fueron garantizados los derechos fundamentales de defensa de los señores Wilkin A. Fernández González y Mario Veras Flores?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación

¹⁴ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

12. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que en el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la destitución de los ciudadanos Wilkin A. Fernández González (ex capitán) y Mario Veras Flores (ex raso), se dio cumplimiento al debido proceso preceptuado en el artículo 163 y siguientes de la Ley núm. 590-16 y las garantías mínimas consagradas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme a los principios de contradicción, presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor del recurrente.

13. Al abordar este tipo de argumentos, que conducen a una falacia argumentativa, el profesor Manuel Atianza, en su doctrina explica que *“Los argumentos pueden ser evaluados desde las tres concepciones o perspectivas señaladas: como válidos o inválidos (desde el punto de vista formal), o como más o menos sólidos (desde el punto de vista material), o persuasivos (desde el punto de vista pragmático). Pero esas calificaciones dejan fuera una categoría intermedia entre los buenos y los malos argumentos. Pues, en efecto, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacia””¹⁵. El estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven,*

¹⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tener esa apariencia de buenos argumentos; (...). Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe, sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo). (...)¹⁶.

14. En este mismo orden, conviene destacar, que pese a que la Ley 590-16 del 15 de julio de 2016, tiene más de cinco años de aplicación, el Consejo Superior Policial no ha cumplido con lo dispuesto en el Párrafo de su artículo 163, que le ordena establecer mediante reglamento, la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios, vacío normativo que ha provocado, como en la especie, continuas violaciones a los derechos y garantías fundamentales de los miembros de la institución policial que han sido desvinculados, que esta corporación constitucional está llamada a determinar y reparar, sin embargo; hasta el momento no se ha cumplido, como corresponde, con ordenarle a dicho ente policial el cumplimiento de tan necesaria normativa en un plazo prudente.

15. Desde esta perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de los accionantes-recurridos ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio-audiencia disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en conocimiento de los afectados los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que los accionantes-recurridos en un estado de igualdad, ejercieran contradictoriamente sus derechos de defensa en una audiencia que al efecto debió llevarse a cabo; razonamiento similar al que expusimos en el voto

¹⁶ ATIANZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trotta, 2013, Pág. 116.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular emitido en la Sentencia TC/0481/20¹⁷ y que conviene reiterar en este voto disidente.

16. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

17. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

18. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “*un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República*”, mientras el 256 establece que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias*”, de modo que es fácil la identificación de las vulneraciones de los derechos de los accionantes-recurrentes al debido proceso, ya que a los mismos no se le dio la oportunidad de defenderse de las acusaciones planteadas en su contra que terminaron con las desvinculaciones.

¹⁷ Del 29 de diciembre de 2020.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En la especie, se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato a la Policía Nacional de observar el debido proceso administrativo sancionador en la administración pública, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad a los accionantes-recurridos de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas graves aducidas por la Dirección Central de Asuntos Internos con relación a su alegada participación en los hechos que se le imputan.

20. El Tribunal Constitucional había mantenido una posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de miembros de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como determinó en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, posición reiterada entre otras, por la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, que establece:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

21. Es así que, aunque los accionantes-recurridos se les impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual se han invocado las vulneraciones a sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*referidos derechos fundamentales*¹⁸ establecidos y garantizados por la Constitución.

22. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados -respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador- lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.¹⁹

23. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

24. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos de los accionantes-recorridos a los principios y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como al precedente sentado a partir de la TC/0048/12 de fecha 08 de octubre de 2012, por esta corporación constitucional en la materia.

Sobre los precedentes.

25. De conformidad con el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y

¹⁸ Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

¹⁹ Ley núm. 137-11, **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indican los artículos 7.13 y 31 Párrafo I de la Ley núm. 137-11.

26. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

27. El autoprecedente, según afirma GASCÓN²⁰,

procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

28. A su juicio,

la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso

²⁰ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.

29. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

30. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

31. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado retornara a los precedentes antes mencionados para cumplir con su rol de mantener el orden constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, sin dejar de tomar en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreinte para la efectividad de la ejecución de sus sentencias como instrumento eficaz de la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva.

En lo relativo a la imposición de la astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Para el suscribiente de este voto, el único aspecto reprochable a la decisión dictada por el juez de amparo es que no impuso la astreinte para asegurar el efectivo cumplimiento de lo ordenado conforme disponen los artículos 89 numerales 4 y 5, y 93 de la citada Ley 137-11, a saber:

“Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener:

(...) 4) El plazo para cumplir con lo decidido.²¹

5) La sanción en caso de incumplimiento.²²

Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.”

33. En definitiva, en vez de revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, ameritaba que esta corporación confirmara el fallo y ordenara la imposición de astreinte a los propósitos precedentemente expuestos.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, disentimos del criterio mayoritario y consideramos, que el presente recurso debió ser rechazado, confirmar la sentencia recurrida e imponer la astreinte correspondiente por la evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los amparistas.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

²¹ Subrayado para resaltar.

²² Subrayado para resaltar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al Expediente número TC-05-2019-0042.

I. Antecedentes

1 El presente conflicto tiene su origen en la solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional, realizada por Wilkin A. Fernández y Mario Veras Flores, los cuales al momento de su desvinculación ostentaban los rangos de Capitán y raso, respectivamente, por su participación en actos alegadamente deshonrosos, en sus condiciones de miembros de la Policía Nacional. En tal virtud, dichos señores, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso, en ocasión de su desvinculación de la institución, interpusieron una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional.

1.1 La referida acción de amparo fue acogida - parcialmente - por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00243, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), tras considerar que las sanciones indicadas no fueron adoptadas por la Policía Nacional en el marco de un proceso disciplinario que cumpliera con el debido proceso y, como consecuencia, ordenó el reintegro al rango que estos ostentaban al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2 No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo. Al conocer del mismo, la mayoría de este Tribunal Constitucional determinó acoger en cuanto al fondo el referido recurso, revocar la Sentencia impugnada en revisión y RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Wilkin Fernández González y Mario Veras Flores, bajo el entendido de que en la separación de los accionantes del servicio activo policial “*no se produjo vulneración a derecho fundamental alguno*”, y de que “*se respetaron las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución y el debido proceso (...)*”, decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que procede a emitir el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

1.3 Es importante destacar que, con anterioridad al dictamen de la presente sentencia, este Tribunal Constitucional decidió un caso similar acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; se trata de la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En tal virtud, a pesar de que no se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto el veintiuno (21) de mayo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo aplicara para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse esta jurisdicción en mejores condiciones de conocer, a profundidad, este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario desarrollado en la especie, pues este Tribunal Constitucional rechazó la acción de amparo promovida, mientras que lo adecuado, a nuestro juicio, era declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidat de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos avanzado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo²³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

²³ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acceden a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se

²⁴ TC/0086/20; §11.e).

²⁵ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilitan esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinaria, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²⁶ Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».

Expediente núm. TC-05-2019-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional en contra de la Sentencia número 030-02-2018-SEEN-00243, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).